SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIII .

Núm. 29

EPOCA III

SUMARIO

Estudios

La seguridad social en la economía nacional. Lucien Féraud.

Función de la Seguridad Social en la economía nacional. Ernesto Kaiser.

Notas sobre desarrollo económico. Gilberto Loyo.

Monografías Nacionales Americanas de Seguridad Social.

El seguro social en Costa Rica. Marcelo Céspedes.

Legislación.

Ley de Bases sobre la Seguridad Social (España).

Noticiario de la Prevención de Riesgos Profesionales.

IV Congreso Mundial de Prevención de Riesgos Profesionales.

II Coloquio Internacional de Prevención de Riesgos Profesionales en la

Industria de la Construcción y obras públicas.

IV Congreso Mundial de Prevención de Riesgos Profesionales.

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.

La Medicina Social base de la Seguridad Social. Henri Poulizac.

SEPTIEMBRE-OCTUBRE

1964

MEXICO, D. F.

ACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS LES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S. DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE	Pág.
Estudios.	r ag.
La Seguridad Social en la Economía Nacional. Lucién Féraud	7
Función de la Seguridad Social en la Economía Nacional. Ernesto Kaiser	20
Notas sobre Desarrollo Económico. Gilberto Loyo	25
Monografías Nacionales Americanas de Seguridad Social. El Seguro Social en Costa Rica. Marcelo Céspedes	57
Legislación. Ley de Bases sobre la Seguridad Social (España)	99
Noticiario de la Prevención de Riesgos Profesionales. IV Congreso Mundial de Prevención de Riesgos Profesionales y II Coloquio Internacional de Prevención de Riesgos Profesionales en la Industria de la Construcción y Obras Públicas	115
XIV Congreso Internacional de Medicina del Trabajo	121
La Medicina Social base de la Seguridad Social. Henri Poulizac	131

LEGISLACION

ESPAÑA

Ley núm. 193 de 28 de diciembre de 1963 sobre bases de la seguridad social. (Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 1963.)

ARTÍCULO PRIMERO

Se aprueban las bases de la seguridad social que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, aprobará, en el plazo de dos años, el texto o textos articulados en desarrollo de las bases que en esta ley se establecen, los cuales no podrán ser modificados o derogados sino por otra ley; sin perjuicio de las potestades que, conforme al número III de la base preliminar y al artículo 14 de la ley de régimen jurídico de la Administración del Estado, corresponden al Ministerio de Trabajo.

BASE PRELIMINAR

I. La regulación de los derechos de los españoles a la seguridad social, establecidos en las Declaraciones III y X del Fuero del Trabajo, en el ar-tículo 28 del Fuero de los Españoles y en el IX de los Principios del Mo-vimiento Nacional, promulgados por la ley de 17 de mayo de 1958, se ajustarán a la presente ley de bases.

La Organización Sindical tendrá los derechos y deberes que determina la declaración XIII del Fuero del Trabajo en materia de previsión, de acuerdo con sus normas constitutivas y sin perjuicio de la superior inspección y

de la necesaria coordinación con el sistema de seguridad social.

II. A través de la seguridad social el Estado español garantizará a las personas que por razón de sus actividades están comprendidas en su campo de aplicación, y a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta ley se definen y la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural.

III. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la

seguridad social.

Compete al Ministerio de Trabajo el ejercicio de las potestades administrativas y reglamentarias en las materias comprendidas en las bases que fija la presente ley.

IV. Todos los organismos, instituciones y servicios de la seguridad social quedan bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo para

el cumplimiento de los fines señalados en la presente ley.

Los poderes y facultades que les correspondan se ajustarán a lo establecido en la presente ley y disposiciones complementarias. El Ministerio de Trabajo podrá suspenderlos o modificarlos en los casos y con las formalida-

des y requisitos que se determinen.

V. Por el Ministerio de Trabajo se organizarán en forma adecuada los servicios e instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la seguridad social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.

VI. Las cuentas y balances de la seguridad social, aprobados por el Ministro de Trabajo, serán presentados por éste al Gobierno y publicados seguidamente en el Boletín Oficial del Estado dentro del año siguiente a aquel

al que se refieran.

VII. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para coordinar las entidades y servicios de la seguridad social con los que cumplan funciones afines a aquélla, de previsión social, de sanidad pública, educación nacional y beneficencia o asistencia social.

BASE PRIMERA.—Declaraciones Generales

1. La ordenación de la seguridad social quedará articulada sobre una conjunta consideración de las contingencias y situaciones objeto de cobertura y en ningún caso podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

- 2. En la fijación de su ámbito protector, de la clase y cuantía de las prestaciones que hayan de otorgarse y en la determinación de sus recursos y régimen financiero, tenderá a promover la justicia social proclamada por los principios fundamentales del Movimiento Nacional y a favorecer una justa y equitativa redistribución de la renta nacional en armonía con el desarrollo económico del país.
- 3. La participación real y efectiva de los trabajadores y empresarios en la gestión de la seguridad social se garantizará a través de sus representantes sindicales y se ajustará a las normas y procedimientos reguladores de la representación sindical.
- 4. Se ajustará a criterios y procedimientos de máxima eficacia dentro de una coordinación técnica de los servicios para conseguir el puntual cumplimiento, tanto de las funciones que tengan a su cargo las instituciones de la seguridad social como de las que realicen las empresas, la Organización Sindical y las entidades que participen o colaboren en la gestión de la seguridad social.

BASE SEGUNDA.—Campo de Aplicación

- 5. Tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:
- a) trabajadores por cuenta ajena o asimilados en las distintas ramas de la actividad económica, mayores de 14 años, fijos, eventuales o de temporada, sea cual fuere su categoria profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban;
- b) trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de 18 años, que figuren integrados como tales en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad y reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen;
- e) socios trabajadores de cooperativas de producción;
- d) servidores domésticos;
- e) estudiantes, de conformidad con la ley del seguro escolar;
- f) funcionarios públicos, civiles y militares en cualquier situación.
- 6. Los españoles no residentes en el territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la seguridad social española cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.
- 7. No obstante el apartado a) del número 5, estarán excluidos del campo de aplicación de la seguridad social el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estuvieren a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados.
- 8. Quedarán equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno, los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residan en territorio español. Con respecto a los súbditos de los restantes países se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.
- 9. Las personas afectadas por la presente base no podrán estar afiliadas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regimenes de previsión distintos de los regulados en esta ley.

Base Tercera.—Regimenes y Sistemas Especiales

- 10. En aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciere preciso, se establecerán regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la seguridad social. Se considerarán regimenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
- a) funcionarios públicos, civiles y militares;
- b) personal al servicio de los organismos del Movimiento;
- c) funcionarios de entidades estatales autónomas;
- d) socios trabajadores de cooperativas de producción;
- e) servidores domésticos;

trabajadores por cuenta propia o autónomos:

estudiantes;

h) personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares;

representantes de comercio.

Asimismo se considerarán regimenes especiales los que con tal carácter establezca o autorice el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

11. Tendrán también la consideración de regimenes especiales el de los trabajadores del mar, así como la seguridad social agraria, que encuadrará a los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de pequeñas explotaciones que cultiven, directa y personalmente sus fincas. Se organizarán estos regimenes sobre la base de la solidaridad nacional, estableciéndose un adecuado sistema de compensación, al que contribuirá el Estado mediante las aportaciones que al efecto se determinen.

En la regulación de ambos regímenes se tenderá a la paridad de derechos y prestaciones con el régimen general. Al efecto, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, elevará al Gobierno, antes del 31 de diciembro de 1964, los correspondientes proyectos de ley que regulen ambos regimenes.

12. A las personas no comprendidas en los regimenes de los números anteriores les serán aplicables las disposiciones del régimen general de la seguridad social, sin perjuicio de las normas que se dicten estableciendo sistemas especiales en materia de encuadramiento, afiliación y cotización.

BASE CUARTA.—Afiliación

13. La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación y única para la vida de las mismas y para todo el sistema, sin perjuicio de las bajas y variaciones que puedan producirse una vez iniciada la actividad correspondiente.

14. Corresponderá a las personas y entidades que reglamentariamente se determine el cumplimiento de la obligación de afiliar y la de dar cuenta a las entidades gestoras de la seguridad social de las bajas y las alteraciones

a que se refiere el número anterior.

15. Si las personas y entidades a quienes incumben las obligaciones prescritas en los números que anteceden no las cumplieren, podrán los interesados instar directamente su afiliación, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieren incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones, y de que se impongan las sanciones que sean procedentes. En aquellos casos en que la Organización Sindical no actúe como empresa no le será exigible esta responsabilidad.

 Tanto la afiliación como los trámites determinados por las bajas y variaciones a que se refiere el número trece, podrán efectuarse de oficio por las entidades gestoras de la seguridad social cuando por consecuencia de la actuación de los servicios de inspección, inclusión en censos, datos obrantes en los servicios de colocación o cualquier otro procedimiento se compruebe la inobservancia de dichas operaciones.

17. Las entidades gestoras de la seguridad social mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así como los de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta base.

BASE QUINTA.—Acción Protectora

18. La acción protectora de la seguridad social, en las condiciones que se determinan en la presente ley, comprenderá:

la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad, común

o profesional, y de accidentes, sean o no de trabajo; las prestaciones económicas en los supuestos de incapacidad laboral transitoria, invalidez, vejez, desempleo, muerte y supervivencia, así como las que se otorguen en contingencias y situaciones especiales que se regulen;

el régimen de protección a la familia;

los servicios sociales que dentro de los límites de los recursos financieros le corresponda asumir o le fueren asignados en materia de asistencia, medicina preventiva, higiene y seguridad del trabajo, reeducación y rehabilitación de inválidos, empleo o colocación, promoción social y en aquellas otras en que el establecimiento de tales servicios se considere

conveniente o resulte necesario por exigencias de una más adecuada coordinación administrativa. Las percepciones derivadas de la acción protectora de la seguridad social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal. En las cuestiones relacionadas con las materias de empleo o colocación y promoción social se establecerán las conexiones oportunas con la Organización Sindical.

- 19. Las prestaciones establecidas en el número anterior se facilitarán en las condiciones que reglamentariamente se determinen y, por lo que respecta al régimen general, de acuerdo con las siguientes directrices:
- la asistencia sanitaria;
 - a') a los trabajadores por cuenta ajena cuya base de cotización, salvo accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no exceda del limite que reglamentariamente se establezca;
 - b') a los pensionistas de la seguridad social y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - La asistencia sanitaria alcanzará igualmente a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo las personas mencionadas, en la extensión y términos que reglamentariamente se establezcan;
- las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, invalidez y vejez; a los trabajadores por cuenta ajena. Se exceptúan, en cuanto a la incapacidad derivada de enfermedad, los excluidos conforme al apartado a), a'), precedente;
- las prestaciones económicas del régimen de protección familiar:

 - a') a los trabajadores por cuenta ajena; b') a los pensionistas de la seguridad social y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas;
 - a las viudas de unos y otros, sean o no pensionistas de la seguridad social, en cuanto se refiere a la asignación por hijos;
 - d') a los huérfanos de padre y madre en los casos a que se refiere el número 44;
- las prestaciones económicas por desempleo: a los trabajadores por cuenta ajena, en los términos que resulten de la base duodécima;
- la pensión o el subsidio de viudedad: a las viudas de los trabajadores por cuenta ajena;
- la pensión de orfandad: a los hijos menores de 18 años, o incapacitados para el trabajo, de los trabajadores por cuenta ajena;
- la pensión o subsidio en favor de familiares se concederá, previa prueba de la dependencia económica, a los familiares consanguíneos de los trabajadores por cuenta ajena que reglamentariamente se determinen;
- todas las personas incluidas en el campo de aplicación de la seguridad social podrán disfrutar, en principio, de las prestaciones y servicios sociales que se reconozcan en atención a contingencias y situaciones especiales.

Base Sexta.—Asistencia Sanitaria

- 20. La asistencia sanitaria se organizará de modo que garantice, a través de un sistema coordinado, la recta aplicación de los medios conducentes a la recuperación y defensa de la salud, a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y al tratamiento que en tales casos haya de dispensarse. En su gestión colaborarán las organizaciones colegiales sanitarias en la forma que reglamentariamente se determine.
- 21. En la asistencia sanitaria que garantiza la seguridad social quedan comprendidos:
- a) Ios servicios de medicina general, especialidades, internamiento quirúr-gico y medicina de urgencia, así como los de tratamiento y estancia en centros y establecimientos sanitarios;
- el suministro:
 - de fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios fara') macéuticos;
 - de protesis, de aparatos ortopédicos y su renovación, así como vehículos para inválidos.
- 22. El Ministerio de Trabajo, previa la obtención o asignación de los recursos financieros precisos, podrá acordar la ampliación de las prestaciones sanitarias garantizadas por el régimen de seguridad social, establecer la hos-

pitalización médica y disponer lo necesario para la realización de campañas de higiene y seguridad del trabajo.

En lo que se refiere a la medicina preventiva se estará a lo dispuesto

en la base 15, apartado b).

23. Los servicios de medicina de urgencia, debidamente coordinados con los de igual tipo de la sanidad nacional, provincial o local, estarán dotados de los medios complementarios del personal auxiliar técnico sanitario y de los medios de desplazamiento y transporte necesarios, para garantizar a los beneficiarios de los núcleos urbanos y de los medios rurales una inmediata asistencia facultativa en aquellos estados y situaciones que por su índole o gravedad así lo requieran.

24. La ordenación de los servicios médicos de la seguridad social, excluídos los de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y asistencia a

pensionistas, se ajustará a los siguientes principios generales:

cuando en una determinada zona o circunscripción territorial presten sus servicios a la seguridad social varios médicos generales, pediatras de familia o tocólogos, se reconoce a la persona titular del derecho a la asistencia sanitaria la facultad de elección en la forma que reglamentariamente se establezca. En los demás casos la facultad de elección de médico se reconocerá progresivamente, subordinada a la organización del servicio;

corresponderá un médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios, que se determinará en las diferentes localidades en que haya suficiente número de ellos, teniendo en cuenta la proporción existente entre su total población y el número de aquellos que en las mismas resida. Se señalarán los cupos máximos que puedan ser asignados a cada facultativo, los cuales no podrán sobrepasarse salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. El número de especia-

listas guardará relación, en su caso, con el de médicos generales; las vacantes de personal sanitario que en el futuro se produzcan, así como de las nuevas plazas que puedan crearse, se cubrirán por mitades en dos turnos diferentes. Uno de ellos entre los médicos y personal auxiliar técnicosanitario, según proceda, incluidos en las respectivas escalas, que se declaran a extinguir, y otro mediante concurso-oposición entre los médicos y personal auxiliar técnicosanitario —de acuerdo con la naturaleza de las vacantes—, con capacidad legal para el ejercicio de su profesión. Una vez agotadas aquéllas, la totalidad de las plazas se cubrirán

por este segundo turno;

los médicos que presten sus servicios en la seguridad social serán remunerados mediante una cantidad fija por cada persona titular o, en su caso, por cada beneficiario cuya asistencia tengan a su cargo, estableciéndose también sistemas de remuneración distintos cuando así lo aconseje la estructura sanitaria. Tendrán libertad para rechazar nuevas asigna-ciones u opciones a su favor por encima del cupo base correspondiente a la plaza que desempeñen, siempre que existan varias en su zona o circunscripción. También estarán facultados para rechazar, salvo caso de urgencia, cualquier adscripción siempre que, en cada caso concreto, exista, a juicio de la inspección médica, causa que justifique dicha determinación. Los servicios sanitarios de la seguridad social se prestarán conforme al estatuto jurídico que reglamentariamente se establezca.

25. La facultad disciplinaria sobre el personal sanitario que preste servicios a la seguridad social corresponde al Ministerio de Trabajo, con independencia de cualquier otra jurisdicción a que estén sujetos en razón a actividades ajenas a la seguridad social. Las medidas que a este respecto pudiese adoptar el Ministerio de Trabajo no tendrán necesariamente repercusión en otras actividades que se ejerzan al margen de la seguridad social.

26. El internamiento podrá efectuarse en las instituciones sanitarias de la seguridad social, o, mediante concierto, en aplicación del principio legal de coordinación hospitalaria, en las clínicas, sanatorios y establecimientos de

análoga naturaleza, ya revistan carácter público o privado.

Disposiciones especiales regularán los internamientos en centros de asistencia sanitaria creados por la seguridad social en favor de la infancia o de

grupos especiales de beneficiarios.

Asimismo se dictarán las normas por las que hayan de regirse los conciertos que con las facultades de medicina formalicen las entidades competentes de la seguridad social.

- 27. La prestación farmacéutica se ordenará según los siguientes principios:
- a) la dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las instituciones propias o concertadas de la seguridad social y en los que tengan su origen en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos, participarán los beneficiarios mediante el pago de una cantidad fija por receta o, en su caso, por medicamentos;
- b) la seguridad social realizará la adquisición directa en los centros productores de los medicamentos que hayan de aplicarse en sus instituciones abiertas o cerradas. En todo caso, la dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de las mismas deberá llevarse a efecto a través de oficinas de farmacia legalmente establecidas;
- c) se suprimirán el petitorio y el catálogo de especialidades farmacéuticas. A los efectos prevenidos en el primer párrafo del apartado anterior, se seleccionarán, conforme a criterios rigurosamente científicos, los medicamentos precisos para su aplicación en las instituciones abiertas y cerradas:
- d) la seguridad social concertará con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, las condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los dos párrafos del apartado b).

A falta de acuerdo para el referido concierto, o, si después de pactado, uno o varios laboratorios no aceptasen para el suministro de sus especialidades a la seguridad social el régimen pactado, o por cualquier eventualidad éste no pudiera ser aplicado, una comisión presidida por un delegado del Ministerio de Trabajo y compuesta además por cuatro vocales en representación de la seguridad social y otros cuatro, de los cuales tres serán designados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de los laboratorios farmacéuticos, y uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fijará de modo imperativo los topes máximos de precio que deban señalarse en ambos supuestos a los laboratorios titulares de especialidades para que las mismas puedan ser suministradas a la seguridad social.

Si las diferencias afectasen exclusivamente a las relaciones con las farmacias, la totalidad de los vocales de esta comisión no representantes de la seguridad social serían designados por el Consejo General de Colegios Farmaconticos

gios Farmacéuticos.

28. Las prótesis quirúrgicas fijas, así como las ortopédicas permanentes o temporales, serán, en todo caso, facilitadas por la seguridad social. Las dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a la concesión de ayudas económicas en los casos y según los baremos que reglamentariamente se establezcan.

Base Séptima.—Incapacidad laboral transitoria

- 29. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:
- a) los de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la seguridad social y esté impedido para el trabajo;

 los denominados períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales;

 c) los períodos de descanso, voluntario y obligatorio, que procedan en caso de maternidad.

30. a) La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria consistirá en un tanto por ciento que, sobre las bases de cotización, se fijará con carácter unitario para todas ellas y se hará efectiva en los términos y condiciones genéricamente establecidos para cada grupo de tales contingencias;

b) en caso de accidente o enfermedad profesional la prestación económica se abonará desde el día siguiente al del siniestro. En el de enfermedad se satisfará si la duración de esta es como mínimo de siete días, y a partir del cuarto de enfermedad. La prestación económica en uno y otro supuesto se hará efectiva hasta la fecha en que el trabajador sea dado de alta con o sin

invalidez o falleciere.

En los supuestos del apartado a) de este número, si transcurridos dieciocho meses, prorrogables en su caso por otros seis, de asistencia sanitaria, incluidos los períodos de recaída, el trabajador no estuviera en condiciones de reanudar su trabajo, la prestación se regirá por las disposiciones relativas a la invalidez, sin perjuicio de continuar prestándole la oportuna asistencia sanitaria y de calificar su capacidad laboral al ser dado de alta.

Base Octava.—Invalidez

- 31. Se consideran situaciones o estados constitutivos de invalidez:
- los de incapacidad permanente por causa de enfermedad común o profe-
- sional o de accidente, sea o no de trabajo; los que así deban ser considerados por haber transcurrido el período a que se refiere el último párrafo del número anterior de percepción de la prestación económica, a consecuencia de incapacidad laboral transitoria, sin que el trabajador esté en condiciones de reanudar su trabajo.
- 32. Salvo lo dispuesto en el número siguiente, la prestación económica en caso de invalidez consistirá en una pensión vitalicia, cuyo porcentaje se fijará reglamentariamente en función de la incapacidad apreciada.

A estos efectos se apreciarán los siguientes grados de invalidez:

incapacidad absoluta para todo trabajo;

gran invalidez, si el trabajador, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, se encuentra impedido para realizar los actos más elementales de la vida y precisa continuados auxilios de otra persona.

Los inválidos a que se refieren los apartados a) y b) tendrán derecho a tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación, y su pensión se calculará sobre salarios reales.

La correspondiente a los grandes inválidos se incrementará en un 50 por ciento destinada a remunerar a una persona que le atienda, pudiendo, a elección del interesado, reemplazarse este recargo por su internamiento en una institución asistencial.

33. La incapacidad total o parcial del trabajador para su profesión habitual determinará el derecho a los tratamientos de recuperación fisiológica y a los cursos de formación profesional precisos para su readaptación y rehabilitación, con obligación de someterse a los mismos, así como el derecho a la percepción de una cantidad alzada.

Si los incapacitados se negaran al tratamiento prescrito, cuando fuera

de tipo quirúrgico, se someterá el problema a un tribunal médico.

Entre tanto sean llamados a dichos tratamientos, y durante los procesos de readaptación y rehabilitación, tendrán derecho a una prestación económica compatible con las becas o salarios de estímulo. Concluida la readaptación profesional, de no encontrar empleo, se entenderán comprendidos en el régimen de la base doce.

Las personas afectadas de una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que les haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrán optar entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación posibles en la forma y condiciones previstas en el párrafo anterior o que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantía proporcional a la base de cotización, cuyo porcentaje se determinará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto.

 Sin perjuicio de las normas que se establezcan sobre los cupos de readaptados y rehabilitados a que habrán de dar ocupación las empresas, en proporción a sus plantillas respectivas, y de las que dicten sobre readmisión por las mismas de sus propios trabajadores una vez terminados los correspondientes procesos de readaptación y rehabilitación, se montarán centros pilotos para el empleo de quienes se hayan beneficiado de tales procesos.

35. Las lesiones permanentes por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional no comprendidas en los números anteriores darán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía se determinará según baremo, así como a la permanencia al servicio de la empresa.

36. Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, por agravación, mejoría o error de diagnóstico, salvo que el incapacitado haya cumplido la edad a que se refiere el número 39.

BASE NOVENA.—Vejez

37. La prestación económica por causa de vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia. Su cuantía proporcional a las bases de cotización se fijará conforme a normas y porcentajes reglamentarios en función de dichas bases y de los años de cotización. Se establecerá reglamentariamente un sistema que beneficie especialmente las bases in-

feriores.

38. Se adoptará un sistema de compensación nacional que garantice un nivel mínimo de pensiones uniformes, en igualdad de bases y períodos de co-tización, para todos los comprendidos en el régimen general. Por encima del indicado nivel y hasta límites máximos oportunamente fijados, se incrementarán las pensiones, según lo permitan la composición de los respectivos co-lectivos y las disponibilidades financieras de los grupos o sectores, siendo objeto de una compensación profesional. En todo caso el cálculo y forma tanto de la pensión mínima cuanto de los complementos, se efectuará sobre los criterios uniformes del número anterior y se abonará conjuntamente y por una misma entidad gestora, sin perjuicio de las compensaciones internas que procedan.

39. La edad mínima para la percepción será de 65 años, si bien podrá rebajarse en aquellas actividades profesionales en que, por su índole o natu-

raleza, así se considere procedente.

40. La concesión de las pensiones de vejez quedará subordinada al cumplimiento de los correspondientes períodos de cotización. De modo expreso se determinará la forma en que hayan de computarse dichos períodos y los asimilados a ellos.

BASE DÉCIMA.—Muerte y Supervivencia

41. En caso de muerte, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán:

un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a

quien los haya soportado;

- una pensión de viudedad consistente en un porcentaje que, con carácter uniforme, se fijará reglamentariamente y se aplicará sobre la base reguladora de prestaciones del causante, que haya completado el correspondiente período de carencia, si estuviera en activo en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, sobre la pensión de vejez o invalidez que este percibiera en el momento de su muerte. Tendrán derecho a dicha pensión, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción de tal derecho que se establezca reglamentariamente, las viudas que al fallecimiento de su cónyuge se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
 - a') haber cumplido la edad de 40 años:

estar incapacitadas para el trabajo;

tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión c') de orfandad.

En otro caso, sólo tendrán derecho a un subsidio temporal, asimismo uniforme. Tanto la pensión como el subsidio serán compatibles con cualesquiera rentas de trabajo de la viuda. El viudo tendrá derecho a pensión únicamente en el caso de estar incapacitado para el trabajo y sostenido por su mujer en vida de ésta.

En cualquier supuesto, para el nacimiento de los derechos que se regulan en este apartado b), será preciso que la viuda, o en su caso viudo, haya convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación

judicial, que la sentencia firme le reconozca como inocente;

una pensión de orfandad, consistente en un porcentaje que, con carácter uniforme, se fijará reglamentariamente y que se aplicará sobre la base de cotización del causante, con el período de carencia y determinación del salario regulador de prestaciones que se determinen.

La pensión de orfandad se percibirá por cada hijo menor de 18 años o incapacitado para el trabajo, y será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba. En ningún caso las pensiones sumadas de viudedad y orfandad podrán exceder de la base de cotización del causante.

42. Reglamentariamente se determinarán aquellos otros familiares que, previa prueba de dependencia económica, disfrutarán de pensión o subsidio

por muerte del causante, así como la cuantía de éstos.
43. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional las viudas no estarán sometidas a la aplicación del período de carencia, y tendrán derecho, además, a percibir una indemnización a tanto alzado. Tendrán iguales derechos los viudos que reúnan las condiciones establecidas en el apartado b) del número 41.

Base Undécima,—Protección a la Familia

- 44. Las prestaciones económicas del régimen de protección a la familia, en el que quedarán integrados los actuales de subsidio y plus familiares, consistirán:
- en una asignación mensual uniforme por cada hijo legitimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de 16 años o incapacitado para el trabajo. Los huérfanos de padre y madre menores de 16 años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la seguridad social, tendrán derecho a la asignación que, en su caso, hubiera podido corresponder a sus ascendientes;
- en una asignación mensual uniforme por esposa, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se determinen.
- 45. A la financiación de las prestaciones a que se refiere el número anterior se destinarán:
- la aportación que se fije con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo:
- la parte de cuota que reglamentariamente se determine con arreglo a los principios siguientes: La base de cotización será en todo caso la tarifada a que se refiere el número 58, y el tipo, el que oportunamente se fije, atendiendo a que la carga soportada por las empresas sea similar para el conjunto de las mismas, y, teniendo en cuenta la alteración que entraña la cotización sobre bases tarifadas, a la actualmente representada por el subsidio y plus familiares.
- 46. A los trabajadores por cuenta ajena se les otorgarán, asimismo, las siguientes prestaciones:
- una asignación al contraer matrimonio;
- una asignación al nacimiento de cada hijo.

Estas prestaciones serán uniformes, y para su percepción será necesario haber completado el periodo de carencia que reglamentariamente se determine.

47. El Gobierno revisará el sistema vigente de protección a las familias numerosas, estableciendo desgravaciones fiscales, bonificaciones en matrículas de los centros docentes, becas, derecho preferente a la formación profesional, reducciones en el precio de los transportes, créditos sociales, priori-dad en la adjudicación de viviendas construidas con la protección del Estado y cualesquiera otras medidas similares de tipo social que contribuyan a su protección.

Se concederá una protección especial a las familias con hijos subnor-

48. Los huérfanos menores de 18 años de trabajadores muertos a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional tendrán preferencia absoluta para disfrutar de los beneficios de la acción formativa dispensada por todo tipo de centros e instituciones públicas.

49. Anualmente se concederán premios nacionales y provinciales de natalidad.

Base Duodécima.—Desempleo

- 50. La situación de desempleo de los trabajadores incluidos en la base segunda, número 5, apartado a), que pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación sin causa a ellos imputable, o ven reducidas sus jornadas ordinarias de trabajo, determinará, según los casos y con sujeción a las normas reglamentarias, la concesión de los beneficios siguientes:
- prestación económica por despido definitivo, independiente de la que pueda corresponderles en la empresa, o prestación por suspensión temporal, consistentes en un tanto por ciento sobre el promedio de la base de cotización de la seguridad social;
- subsidio por período de trabajo reducido, calculado en la misma forma;
- el abono de las cuotas patronales y obreras de la seguridad social, y

prestaciones complementarias.

Tendrán derecho a estas prestaciones los trabajadores de temporada, cuando ésta exceda de cuatro meses al año, y respecto de las eventualidades de empleo que puedan afectar a la propia temporada normal según las actividades.

51. Las prestaciones económicas se harán efectivas durante seis meses, mientras subsista la situación de paro y supuesto que el parado no haya rechazado oferta de empleo adecuado. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un año, como máximo, si subsisten las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

La percepción de la prestación podrá suspenderse cuando se obtengan, por la ejecución de trabajos marginales, ingresos iguales o superiores a la misma, y cesará, desde luego, cuando el parado obtenga nuevo trabajo o re-

chace trabajo adecuado.

52. Las prestaciones complementarias que reglamentariamente se determinen tendrán por objeto la ayuda a los movimientos migratorios interiores de los parados, la asistencia a sus familias en caso de migración y el abono de las indemnizaciones reconocidas por sentencia de la magistratura de trabajo en favor de trabajadores despedidos, cuando éstos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor.

53. El régimen de desempleo podrá destinar parte de sus fondos, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de Trabajo, a fines de formación intensiva profesional, así como a la readaptación de los trabajadores desocupados a las técnicas y profesiones más adecuadas a la política

de empleo.

BASE DECIMOTERCERA.—Cotización

54. La cotización a la seguridad social será obligatoria para todos los in-

cluidos en su campo de aplicación.

55. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de la iniciación de la actividad correspondiente, determinándose reglamentariamente las personas que hayan de cumplimentarla, tanto en el régimen general como en los regimenes y sistemas especiales.

56. El tipo de cotización se compondrá de dos aportaciones:

de las empresas, y

de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la seguridad social.

En el régimen de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales

el pago corresponderá integramente a las empresas.

57. El tipo de cotización a la seguridad social será fijado oportunamente por el Gobierno con carácter único para todo el ámbito de cobertura, sin otra excepción que las tarifas de primas correspondientes al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

58. La cotización a la seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena se realizará sobre las bases tarifadas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con las categorías profesionales. La base mínima de tarifa coincidirá

con el salario mínimo aprobado.

Las bases a que se refiere el apartado anterior serán revisables por el Gobierno, en relación con los niveles efectivos de salario y se aplicarán a todas las situaciones y contingencias cubiertas por la seguridad social, con la salvedad del número 32.

59. El régimen de mejoras voluntarias a la seguridad social deberá ate-

nerse a las siguientes normas:

- podrán las empresas, para el conjunto de sus trabajadores o para los comprendidos en el ámbito de un mismo convenio colectivo sindical, incluir salarios de cotización adicionales, según bases tarifadas y dentro de los máximos que se establezcan, para la cobertura de una o varias de las contingencias previstas por esta ley. En ningún caso se admitirán ba-ses de cotización que excedan de las remuneraciones efectivamente percibidas:
- una vez alcanzados los máximos a que se refiere el apartado a) podrán asimismo las empresas mejorar, a su propio y exclusivo cargo, las prestaciones de la seguridad social,

Estas mejoras podrán realizarse a elección de las empresas, directamente o a través de fundaciones laborales, obras sindicales, mutuali-

dades de previsión o entidades aseguradoras de todas clases.

Las fundaciones laborales legalmente constituidas gozarán del trato fiscal y demás exenciones concedidas o que se concedan a las benéficas

o benéfico-docentes:

como parte de las mejoras de la seguridad social, a instancia de los interesados y previa aprobación del Ministerio de Trabajo, se podrán acordar cotizaciones adicionales para revalorización de las pensiones o mejora de las de vejez correspondientes a la totalidad de cada colectivo asegurado,

Sin otras excepciones que las de los apartados anteriores, la seguridad social no podrá ser objeto de contratación colectiva ni de mejoras voluntarias de las empresas.

60. La cotización en los regimenes y sistemas especiales se efectuará de acuerdo con las normas que en cada caso se determinen.

BASE DECIMOCUARTA.—Recaudación

BASE DECIMOQUINTA.—Servicios Sociales

- 66. Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la seguridad social, ésta podrá extender su acción a los servicios sociales que a continuación se mencionan, estableciendo para ello la oportuna colaboración con las obras e instituciones sindicales especializadas en los mismos;
- A) Higiene y seguridad del trabajo.—En conexión con los servicios generales de seguridad e higiene del trabajo, corresponde a la seguridad social:
 - a) la prevención de riesgos profesionales derivados de los ambientes de trabajo y del trabajador;
 - b) las medidas sanitarias y de tutela conducentes a lograr, individual o colectivamente, un óptimo estado sanitario.
- B) Medicina preventiva.—La seguridad social, en la extensión y términos previstos en la base sexta, y previa la coordinación con la Sanidad Nacional, a los efectos de respetar las normas técnicas establecidas por aquélla con carácter general, podrá efectuar campañas de medicina preventiva. Asimismo le corresponderá la preparación y desarrollo de los programas que se formulen al efecto.
- C) Reeducación y rehabilitación de inválidos.—El régimen de seguridad social organizará, con la amplitud necesaria, los centros y servicios de recuperación fisiológica, reeducación, readaptación y rehabilitación profesional de los trabajadores inválidos.
- D) Acción formativa.—La seguridad social contribuirá:
 - a) a la elevación cultural de los trabajadores y familiares a su cargo, mediante las aportaciones que, en forma de beca o bajo cualquier otra modalidad, efectúe con destino a las enseñanzas que se cursen en las universidades laborales, centros sindicales de formación profesional y demás centros o instituciones docentes creados o que se creen a los fines indicados;
 - creen a los fines indicados;
 b) al fomento y desarrollo de los estudios de carácter social en conexión con la organización sindical, con la universidad y demás centros de investigación y docencia.

BASE DECIMOSEXTA.-Régimen de Asistencia

- 67. La seguridad social, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.
- 68. Dichas ayudas comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; por pérdida de salarios como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis; los subsidios de cuantía fija a quienes, agotados los plazos de percepción de prestaciones, en caso de desempleo, continúen en paro forzoso, siempre que carezcan de bienes y de rentas, y cualesquiera otras análogas cuya percepción no esté regulada en las diferentes bases de esta ley.

Base Decimoséptima.—Gestión de la Seguridad Social

- 71. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, para crear el Instituto Nacional de Seguridad, Rehabilitación y Accidentes de Trabajo, que desarrollará las funciones que oportunamente se determinen.
- 72. En la forma que reglamentariamente se determine, las empresas podrán intervenir en la gestión de la seguridad social, colaborando en los regímenes de enfermedad y protección a la familia, así como en las prestaciones

por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

73. La gestión del régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales queda atribuida, en el régimen general, a las mutualidades laborales, dentro del campo de sus respectivas competencias, y en los regimenes especiales, a las entidades similares de estructura mutualista. Esta gestión será compatible con la atribuida a las mutuas patronales en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todas las entidades que actúen en el régimen de accidentes de trabajo coordinarán su actuación, en su caso, con la del Instituto a que se refiere el número 71.

74. Las mutualidades laborales tendrán la naturaleza de corporaciones de interés público, integradas por empresas y trabajadores, instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de los fines que les corresponden como entidades gestoras de la seguridad social y para dispensar las prestaciones que, de acuerdo con las bases de esta ley, fijen sus estatutos respectivos. Mediante fórmulas federativas y los reajustes que se estimen necesarios, y con objeto de conseguir una adecuada compensación profesional y nacional, se tenderá a la máxima homogeneización de los colectivos en las mutualidades laborales de los trabajadores por cuenta ajena, en las que se integrarán los de las mutualidades y cajas de empresa en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen.

75. Conforme a lo establecido en la base primera se garantizará la real y efectiva participación de los trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno de las entidades gestoras de la seguridad social, tanto en el régimen general como en los especiales comprendidos en el apartado f) del número 10 y en el número 11, a través de la oportuna elección efectuada por las juntas económicas y sociales de las entidades sindicales, con arreglo a las nor-

mas de procedimiento electoral de la Organización Sindical.

Respecto de los órganos de gobierno de las mutualidades laborales, la proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios no podrá ser inferior en ningún caso a la establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley.

76. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las entidades a que se refiere la presente base, así como para la modificación o integración de las existentes.

Base Decimoctava.—Régimen Economicofinanciero

- 77. Los bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier género adscritos a la seguridad social constituyen un patrimonio afecto a sus fines. Las entidades gestoras tendrán, en relación con los bienes y recursos que se les asignen, las facultades que en el desarrollo de las presentes bases se determinen.
- 78. Los recursos para la financiación de la seguridad social estarán constituidos por:
- a) las cotizaciones de empresas y trabajadores;
- b) las subvenciones del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus presupuestos generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resultan precisas por exigencias de la coyuntura;
- c) las rentas e intereses de los fondos de reserva;
- d) cualesquiera otros ingresos.
- 79. El sistema financiero será de reparto y su cuota revisable periódicamente. Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

En los casos en que la naturaleza de las prestaciones así lo requiera, se constituirán, asimismo, fondos de garantía para suplir posibles déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad.

Para los regímenes de desempleo y accidentes de trabajo se adoptarán los sistemas de financiación que sus características exijan.

80. Las inversiones de los fondos no destinados al cumplimiento inmediato de las obligaciones reglamentarias serán materializadas, de modo que se consiga una alta rentabilidad comparable con la seguridad de la inversión y una liquidez en grado adecuado a la finalidad de las respectivas reservas.

BASE DECIMONOVENA.—Régimen Jurisdiccional

81. Corresponde a la jurisdicción de trabajo el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las entidades gestoras y las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta ley. Los procesos especiales en materia de seguridad social ante la jurisdicción de trabajo se ajustarán a lo dispuesto en el Texto Refundido de Procedimiento Laboral. Para demandar ante la jurisdicción de trabajo será necesaria, salvo si se trata de accidentes del trabajo, reclamación administrativa previa, que se regulará en forma sencilla y sumaria, evitando situaciones de indefensión.

82. Contra las decisiones dictadas por las entidades gestoras en materias que no afecten singularmente a los beneficiarios del régimen de seguridad social, cabrán los pertinentes recursos en vía administrativa jerárquica y, apurada ésta, el contencioso administrativo conforme a las leyes reguladoras

de esta jurisdicción.

Disposiciones finales

- 1. A propuesta del Ministerio de Trabajo el Gobierno proveerá a la reestructuración de los regimenes de previsión voluntaria, administrados actualmente por el Instituto Nacional de Previsión, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones precisas para amoldarlos a las necesidades actuales.
- 2. Las disposiciones establecidas en la ley de mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, se declaran subsistentes en cuanto no se opongan a las bases contenidas en la presente ley.

Disposición adicional

Queda exceptuado de lo previsto en el artículo 2 de esta ley la ordenación de la seguridad social de los funcionarios públicos civiles y militares, cuyo régimen de desarrollo será objeto de ley o leyes especiales.

Disposiciones transitorias

1. Las normas que regulan los actuales regimenes de previsión social obligatoria continuarán en vigor hasta tanto se dicten los textos articulados de la presente ley de bases de la seguridad social.

2. Se regirán por la legislación anterior a los textos articulados de la presente ley las prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, así como las que procedan en virtud de revisiones también

previstas por aquel ordenamiento.

3. A efectos de las pensiones de vejez podrán acogerse al nuevo régimen de seguridad social u optar por el régimen anterior quienes en la fecha de entrada en vigor de los textos articulados en desarrollo de las bases de la presente ley no hubieran ejercitado su derecho pero tuvieran cumplida la edad y reunieran todos los demás requisitos exigidos en el régimen derogado para el disfrute de las pensiones.

4. Las cotizaciones efectuadas en el anterior régimen de previsión social obligatoria se computarán para el disfrute del régimen de prestaciones

de la presente ley.